

Al DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que la parte ejecutante allegó memorial de aclaración de medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 081-I

El mandatario judicial de la parte ejecutante arrima memorial aclarando que la solicitud de embargo y secuestro de las acciones, partes de interés o cuotas, va dirigida al demandado EDICIONES Y LIBROS DE COLOMBIA SAS, conforme lo regulado por los artículos 361, 414 y 415 del Código de Comercio.

Para resolver la petición, indíquese en principio, que en los términos del artículo 2º de la Ley 1258 de 2008, la sociedad por acciones simplificada una vez inscrita en el registro mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Ahora, el artículo 361 del Código de Comercio establece:

“LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La sociedad llevará un libro de registro de socios, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes, y cesiones que se hubieren efectuado, aún por vía de remate”.

Y así mismo los cánones referidos en el 414 y 415:

“ARTÍCULO 414. EMBARGO Y ENAJENACIÓN FORZOSA DE ACCIONES. Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.”

“ARTÍCULO 415. CONSUMACIÓN DEL EMBARGO DE ACCIONES NOMINATIVAS Y AL PORTADOR. El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos.”

Conforme el contenido de las normas en cita, refulge evidente que, las mismas hacen referencia a la posibilidad de perseguir las acciones que los socios detentan en la sociedad, pero no de la sociedad como tal, la cual itérese constituye una persona jurídica distinta de sus accionistas y de conformidad con las disposiciones de la Ley 1258 de 2008 es una sociedad de capital de responsabilidad limitada.

En punto al tema la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en sentencia SL187-2022 rad. 85712 del 2 de febrero de 2022 MP: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO:

“(…) Siguiendo lo anterior, debe recordarse que, en materia mercantil, las sociedades pueden ser (a) de personas, por aportes o cuotas, donde se encuentran las limitadas, en comandita simple, colectivas y empresas unipersonales o, (b) las de capital o por acciones, hallando las anónimas, comanditarias por acciones y simplificadas por acciones.

Las últimas mencionadas, tienen por fundamento crear un capital social, para la explotación de un proyecto común o una empresa, razón por la cual, sus aportes, están representados en títulos de fácil circulación, denominadas acciones. Precisamente, la Ley 1258 de 2008, habilita la creación de sus diversas clases y series, incluidas las privilegiadas, con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual y de pago, e implica, que en estos casos no se trata de un propietario, sino de un accionista, quien solo responderá hasta el monto de sus aportes, salvo, cuando la sociedad sea utilizada en fraude a la ley o en perjuicio a terceros, pues, en ese evento, el o los accionistas y los administradores, que hubieran realizado, participado o facilitado actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados, conforme lo prevén los artículos 42 y 43 ib., lo que comprende los créditos laborales, tributarios o de cualquier otra naturaleza. (...)"

Rememórese además que las acciones de capital hacen parte del patrimonio individual de los accionistas; así mismo, norma regulatoria de las SAS prevé que procederá el levantamiento del velo corporativo únicamente cuando se demuestre la utilización de la persona jurídica para actos fraudulentos o en perjuicio de terceros.

Por las anteriores razones se niega la solicitud de medidas elevada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 06 DE MARZO DE 2023

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLOREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954ad1ffa97ad6895da616895cc2a9a17be126c5aec73ba893b4a7b84aec97ba**

Documento generado en 03/03/2023 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>